

APROBADO
14.DIC.2021

INFORME A LA PLENARIA COMISIÓN DE ACREDITACIÓN DOCUMENTAL SENADO DE LA REPÚBLICA

Los Suscritos miembros de la Comisión de Acreditación Documental, reunidos en Sesión No Presencial el día 09 de Diciembre de 2021, a las 4:00 P.M., procedieron a dar cumplimiento con lo establecido en el Art. 60 de la Ley 5a de 1992, de revisión de las Hojas de Vida de los integrantes de la terna enviada el pasado 09 de Noviembre del año en curso, por la Presidenta del Consejo de Estado Magistrada MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO, con el fin de proveer el cargo de Magistrado de la Corte Constitucional, en reemplazo del Dr. ALBERTO ROJAS RIOS, por período cumplido a partir del próximo mes de febrero del año 2022, de conformidad con el proveído del art.233 de la Constitución Política.


NORMATIVIDAD VIGENTE RELATIVA A LA ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

CONSTITUCION POLITICA:

“ARTÍCULO 232. Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se requiere:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio
2. Ser abogado.
3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
4. Haber desempeñado, durante quince años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la cátedra universitaria deberá haber sido ejercida en disciplinas jurídicas relacionadas con el área de la magistratura a ejercer.

Parágrafo. Para ser Magistrado de estas corporaciones no será requisito pertenecer a la carrera judicial.


14.DIC.2021

COMISION DE ACREDITACION DOCUMENTAL

ARTICULO 233. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, y del Consejo de Estado serán elegidos para períodos individuales de ocho años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro forzoso.

ARTICULO 239. La Corte Constitucional tendrá el numero impar de miembros que determine la ley. En su integración se atenderá el criterio de designación de magistrados pertenecientes a diversas especialidades del Derecho.

Los Magistrados de la Corte Constitucional será elegidos por el Senado de la República para períodos individuales de ocho años, de sendas ternas que le presenten el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estadpo.

Los Magistrados de la Corte Constitucional no podrán ser reelegidos.

ARTICULO 240. No podrán ser elegidos Magistrados de la Corte Constitucional quienes durante el año anterior a la elección se hayan desempeñado como Ministros del Despacho o Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado”.

ARTICULO 185. Los congresistas serán inviolables por las opiniones y los votos que emitan en el ejercicio del cargo, sin perjuicio de las normas disciplinarias contenidas en el reglamento respectivo.

NORMATIVIDAD LEGAL

ART. 60 LEY 5ª de 1992:

“ (...)

En cada una de las Cámaras se dispondrá la integración de la Comisión de Acreditación Documental a razón de cinco (5) miembros por cada corporación, y por el período constitucional.

Los documentos que acrediten las calidades exigidas de quienes aspiran a ocupar cargos de elección del Congreso o de las Cámaras Legislativas, serán revisados

[Handwritten signature]
34.02.2010

COMISION DE ACREDITACION DOCUMENTAL

por la Comisión dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación. El informe respectivo será evaluado por la plenaria de la corporación, antes de proceder a la elección del caso”.

LEY 270 DE 1996 “ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA”

“ARTÍCULO 44. INTEGRACION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. La Corte Constitucional está integrada por nueve (9) Magistrados, elegidos por el Senado de la República para períodos individuales de ocho años, de ternas que presentan: tres (3) el Presidente de la República, tres (3) la Corte Suprema de Justicia y tres (3) el Consejo de Estado.

Las ternas deberán conformarse con abogados de distintas especialidades del derecho y el Senado elegirá un Magistrado por cada terna, procurando que la composición final de la Corte Constitucional responda al criterio de diversidad en la especialidad de los Magistrados.

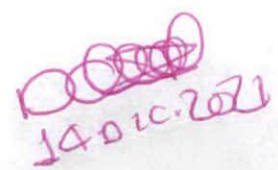
Cuando se presente una falta absoluta entre los Magistrados de la Corte Constitucional, corresponde al órgano que presentó la terna de la cual fue elegido el titular, presentar una nueva para que el Senado de la República haga la elección correspondiente.

Producida la vacante definitiva, la Corte Constitucional la comunicará de inmediato al órgano que debe hacer la postulación para que, en un lapso de quince días, presente la terna ante el Senado de la República. La elección deberá producirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación de la terna o de la iniciación del periodo ordinario de sesiones en caso de que a la presentación de la misma el Congreso se encontrare en receso.

Mientras se provee el cargo por falta absoluta o por falta temporal de uno de sus miembros la Corte Constitucional llenará directamente la vacante.

ARTÍCULO 150. Inhabilidades para ejercer cargos en la Rama Judicial. No podrá ser nombrado para ejercer cargos en la Rama Judicial:

1. Quien se halle en interdicción judicial.


14 de octubre de 2021


COMISION DE ACREDITACION DOCUMENTAL

2. Quien padezca alguna afección mental que comprometa la capacidad necesaria para el desempeño del cargo, debidamente comprobada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
3. Quien se encuentre bajo medida de aseguramiento que implique la privación de la libertad sin derecho a la libertad provisional.
4. Quien esté suspendido o haya sido excluido de la profesión de abogado. En este último caso, mientras obtiene su rehabilitación.
5. Quien haya sido destituido de cualquier cargo público.
6. Quien haya sido declarado responsable de la comisión de cualquier hecho punible, excepto por delitos políticos o culposos.
7. El que habitualmente ingiera bebidas alcohólicas y el que consuma drogas o sustancias no autorizadas o tenga trastornos graves de conducta, de forma tal que puedan afectar el servicio.

Parágrafo. Los nombramientos que se hagan en contravención de lo dispuesto en el presente artículo y aquéllos respecto de los cuales surgiere inhabilidad en forma sobreviniente, serán declarados insubsistentes mediante providencia motivada, aunque el funcionario o empleado se encuentre escalafonado en la carrera judicial.

ARTÍCULO 151. *Incompatibilidades para ejercer cargos en la rama Judicial.* Además de las provisiones de la Constitución Política, el ejercicio de cargos en la Rama Judicial es incompatible con:

1. El desempeño de cualquier otro cargo retribuido, o de elección popular o representación política; los de árbitro, conciliador o amigable componedor, salvo que cumpla estas funciones en razón de su cargo; de albacea, curador dativo y, en general, los de auxiliar de la justicia.
2. La condición de miembro activo de la fuerza pública.
3. La calidad de comerciante y el ejercicio de funciones de dirección o fiscalización en sociedades, salvo las excepciones legales.


14. Dic. 2021

COMISION DE ACREDITACION DOCUMENTAL

4. La gestión profesional de negocios y el ejercicio de la abogacía o de cualquier otra profesión u oficio
5. El desempeño de ministerio en cualquier culto religioso.

Parágrafo 1º. Estas prohibiciones se extienden a quienes se hallen en uso de licencia.

Parágrafo 2º. Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial podrán ejercer la docencia universitaria en materias jurídicas hasta por cinco horas semanales siempre que no se perjudique el normal funcionamiento del despacho judicial. Igualmente, con las mismas limitaciones, puede realizar labor de investigación jurídica e intervenir a título personal en congresos y conferencias.

Parágrafo 3º. Las inhabilidades e incompatibilidades comprendidas en los artículos 150 y 151 se aplicarán a los actuales funcionarios y empleados de la Rama Judicial”.

JURISPRUDENCIA, RELATIVA AL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO

Sentencia C-138/19

“EXIGENCIA DE TÍTULO PROFESIONAL, EN ESPECIAL PARA LA PROFESIÓN DE LA ABOGACÍA, Y LA NECESIDAD DE GARANTIZAR LA IDONEIDAD DE QUIENES EJERCEN LA PROFESIÓN DE ABOGADOS. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

Esta Corte, a través de diversos pronunciamientos, ha tenido oportunidad de referirse al papel que cumple el abogado en el Estado Social y Democrático de Derecho, así como también a la importancia del control que respecto del ejercicio de esa profesión deben llevar a cabo las autoridades públicas. Sobre el particular, este Tribunal ha explicado que, dentro de los parámetros que enmarcan el ejercicio de la profesión, el abogado ejerce su labor, principalmente y de manera general, en dos escenarios o frentes diferentes: (i) por fuera del proceso, a través de la consulta y asesoría en favor de quien se lo solicite; y (ii) dentro del proceso o juicio, mediante la representación judicial en favor de aquellos que son requeridos o acuden a la administración de justicia para resolver sus controversias.

14 dic 2019

COMISION DE ACREDITACION DOCUMENTAL

En el mismo sentido, el Consejo de Estado ha establecido que el ejercicio de la profesión de abogado va más allá del litigio, pues abarca, por ejemplo, el cumplimiento de funciones judiciales – en los cargos de Juez de la República, Magistrado de Tribunal y Magistrado de las Altas Cortes –, la asesoría jurídica, la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas, y el desempeño del cargo de notario. En tal dirección, “son muchas las actividades comprendidas en ese ejercicio” profesional, pues “lleva implícito el desarrollo de cualquier actividad jurídica donde se pongan en práctica los conocimientos académicos, sea ésta en el ámbito de lo público o de lo privado”.

Acorde con ello, la Corte Constitucional ha subrayado que, en desarrollo de esas actividades, la profesión de abogado está llamada a cumplir una función social, “pues se encuentra íntimamente ligada a la búsqueda de un orden justo y al logro de la convivencia pacífica, en razón a que el abogado es, en gran medida, un vínculo necesario para que el ciudadano acceda a la administración de justicia”. En sentido similar, la Corte de Suprema de Justicia y el Consejo de Estado han destacado que el abogado cumple un rol determinante en la sociedad. De esta forma, resulta claro que el desarrollo legislativo del ejercicio profesional de la abogacía ha de atender, con especial énfasis, el interés general y la protección de los derechos de terceros.

En razón a la misión o función social que están llamados a cumplir, los abogados se encuentran sometidos a ciertas reglas éticas que se materializan en conductas prohibitivas con las que se busca asegurar la probidad u honradez en el ejercicio de la profesión y la responsabilidad frente a los clientes y al ordenamiento jurídico. De esta forma, en desarrollo del artículo 26 de la Constitución, es claro que “las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social” y adicionalmente prevé que “la ley podrá exigir títulos de idoneidad” y que “las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones”. Puesto que la “delimitación de cada uno de estos componentes no se agota en la norma constitucional”, la Carta le reconoce al legislador un margen de configuración para regular cada actividad. En el mismo sentido, en el artículo 95 del mismo ordenamiento Superior, se les impone a los ciudadanos el deber de respetar los derechos ajenos y ejercer responsablemente los propios, consagrando también la obligación ciudadana de colaborar con la administración de justicia.

[Handwritten signature]
14/01/2014

COMISION DE ACREDITACION DOCUMENTAL

Sobre este particular, la jurisprudencia ha expresado que, en la atención debida al cliente, la labor del abogado no se limita a resolver problemas de orden técnico, sino que su actividad va más allá, proyectándose también en el ámbito de lo ético, de modo que la regulación de su conducta por normas de ese carácter no implica una indebida intromisión en el fuero interno de las personas. Ello es así, justamente, porque la conducta individual del abogado se encuentra vinculada a la protección del interés general o común, de manera que el ejercicio inadecuado o irresponsable de la profesión, puede proyectarse negativamente sobre la efectividad de diversos derechos fundamentales de terceros, como la honra, la intimidad, el buen nombre, el derecho a la defensa y el acceso a la administración de justicia, así como también, poner en entre dicho la vigencia de principios constitucionales de interés general, orientadores de la función jurisdiccional, tales como la eficacia, la celeridad y la buena fe

A pesar de la función social derivada del ejercicio profesional de la abogacía, y al hecho de que, en Colombia, el derecho y sus profesionales (jueces, notarios, profesores de derecho, litigantes, funcionarios) tienen una visibilidad pública y una importancia extraordinaria, la realidad es que tanto la educación jurídica como el ejercicio profesional del derecho han desbordado la capacidad reguladora del Estado. Como resultado, la autonomía universitaria ha llenado los vacíos propios del déficit de capacidad estatal y los resultados no han sido favorables. La falta de controles y regulación, ha desencadenado, entre otras, “una pérdida sustancial de calidad de los estudios de derecho; un desprestigio de los juristas (...); [y] un menoscabo de la cultura jurídica y de la autorregulación”.

INFORME

REVISION DE EXPERIENCIA DE LOS ASPIRANTES TERNADOS POR EL CONSEJO DE ESTADO PARA OCUPAR CARGO A MAGISTRADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Nombre	Cedula de ciudadanía	Perfil	Experiencia
HECTOR RIVEROS SERRATO	19.445.020	Abogado con T.P. 33686-01 Especialista Derecho Administrativo	31 años 8 meses
LUIS MANUEL LASSO LOZANO	10.549.196	Abogado con T.P.65684 Especialista en:	20 años 9 meses.

14.DIC.2021

COMISION DE ACREDITACION DOCUMENTAL

		Derecho Constitucional Derechos Humanos Derecho Administrativo Derecho de los Negocios Máster en Estudios en Derechos Humanos	Esta información se actualiza a la fecha
NATALIA ANGEL CABO	52.620.954	Abogada, con T.P.87472 Magistri in Legibus- Vniversitas Harvardiana	ejercicio de la docencia 15 años 6 meses en el En la Rama Judicial 4 años y 3 meses

**REVISION ANTECEDENTES ASPIRANTES TERNADOS POR LA PRESIDENCIA
PARA MAGISTRADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

NOMBRE	HECTOR RIVEROS SERRATO	LUIS MANUEL LASSO LOZANO	NATALIA ANGEL CABO
Cedula	19.445.020	10.549.196	52.620.954
Correo Electrónico	riveroshector@gmail. com	luismanuellasso@gmail. com	nangelcabo@gmail.c om
Antecedentes Contraloría	OK	OK	OK
Antecedentes Procuraduría	OK	OK	OK
Antecedentes Judiciales	OK	OK	OK
Medidas Correctivas	OK	OK	OK
Antecedentes T.P. Abogado	OK	OK	OK

La revisión que realiza la Comisión de Acreditación, no es otra distinta a la revisión documental de las Hojas de Vida allegadas por quien tiene a su turno la potestad de presentar terna, que en este caso correspondió al Consejo de Estado. De esta manera, mediante oficio No. CE-Presidencia –OFI-INT-2021-4455, suscrito por la Magistrada MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO, Presidenta del Consejo de Estado, manifestó que *“la Sala Plena de ese Alto Tribunal en sesión virtual celebrada el 03*

14 de mayo 2021

COMISION DE ACREDITACION DOCUMENTAL

de Noviembre del presente año, seleccionó la terna de la cual el Honorable Senado de la República, elegirá a un Magistrado de la Corte Constitucional, en reemplazo del Dr. Alberto Rojas Ríos”.

La documentación revisada permite establecer que se cumplen los presupuestos establecidos en la normatividad descrita y que el presente dictamen queda a consideración de los Miembros de la Corporación para su consideración.

Para el caso de inhabilidades e incompatibilidades, que llegaren a presentarse por los postulados, las Comisión de Acreditación Documental carece de competencia para conocer de ellas, y será la Plenaria del Congreso en su máxima sabiduría quien tome la decisión del caso, en el evento de llegarse a presentar, por cuanto el alcance de la Comisión de Acreditación consiste en la revisión documental de los soportes allegados por quienes aspiran a cargos de elección.

PROPOSICION:

En consecuencia, los Miembros de la Comisión de Acreditación Documental una vez culminado el proceso de revisión de las correspondientes Hojas de Vida, de la terna presentada por el Consejo de Estado, actuando de conformidad con las facultades señaladas en el Art. 60 de la Ley 5a de 1992, se dictaminó que los ternados cuentan con la idoneidad para ejercer el cargo de Magistrado de la Corte Constitucional, han ocupado cargos de relevancia nacional, en el sector público y privado, así como el ejercicio de la Cátedra Universitaria en disciplinas jurídicas en Instituciones Educativas de reconocimiento oficial, además de no encontrarse sanciones disciplinarias, penales, fiscales o Policivas, tal como se reflejó en las consultas realizadas.

Así las cosas, dejamos a consideración de la Plenaria el presente informe, reiterando que los Ternados:

17.01.2021

COMISION DE ACREDITACION DOCUMENTAL

HECTOR RIVEROS SERRATO

C.C.19.445.020

LUIS MANUEL LASSO LOZANO

C.C.10.549.196

NATALIA ANGEL CABO

C.C.52.620.954

APROBADO
14.07.2021

Cumplen con los requisitos señalados en la Constitución y la Ley para ocupar el Cargo de Magistrado de la Corte Constitucional, en reemplazo del Magistrado ALBERTO ROJAS RIOS, por renuncia al Cargo.

Siendo las 1:00 P.M., se suscribe el presente informe,



CIRO RAMIREZ CORTES
Presidente



GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario

Proyectó y Elaboró: Ruth Luengas P.
Jefe Sección de Leyes

DOCO
14.01.2021